

En los inmuebles urbanos sujetos a condominio, la acción de desahucio para tener validez, requiere ser interpuesta por todos los condóminos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No hay nulidad en la sentencia de vista de fs. 8 que, confirmando la de 1a. Instancia de fs. 70 declara infundada, la demanda que interpone a fs. 1 doña María Esther Alvariño contra don Encarnación Mayo sobre desahucio.

Consta de la confesión de fs. 54 que el bien a que se refiere la demanda, pertenece en condominio, a los herederos de la sucesión Alvariño, y en consecuencia la acción de desahucio sólo compete a la totalidad de los condóminos y no a sólo uno de ellos, atento a lo dispuesto en el Art. 954 del C. P. C.; y aunque en la misma diligencia sostiene que es administradora de la sucesión indicada, y ha accionado con tal personería, no ha probado tal afirmación.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 28 de Mayo de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Junio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentiocho vuelta, su fecha once de Marzo del presente año, que confirmando la apelada de fojas setenta, su fecha treinta de Enero del mismo año, declara fundada la excepción de falta de personería deducida por don Encarnación Mayo, en los seguidos con doña María Esther Alvariño de Benavides, sobre desahucio; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la vuelta de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 167/64

Procede de Junín.